

Datos del Expediente

Carátula: FERNANDEZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ DELGA S.A.I.C.Y F S/ DESPIDO

Fecha inicio: 15/07/2022 **N° de Receptoría:** LZ - 32137 - 2022 **N° de Expediente:** 50966

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 29/08/2023 - Trámite: INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA) - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/08/2023 12:01:05 - INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA)

Referencias

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante SECRETARIO

Código de Acceso Registro Electrónico 5E5CCA23

Fecha de Libramiento: 29/08/2023 14:35:41

Fecha de Notificación 01/09/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 31/08/2023 11:47:13

Funcionario Firmante 29/08/2023 12:01:04 - RINALDI Lelia Bibiana - JUEZ

Funcionario Firmante 29/08/2023 13:48:56 - BUDNIK Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/08/2023 14:04:27 - SACCARDO Sergio Gustavo - JUEZ

Funcionario Firmante 29/08/2023 14:35:37 - ALVAREZ ECHAGUE Paula - SECRETARIO

Honorarios - Incluye Regulación? NO

Notificado por ECHAGUE PAULA

Número Registro Electrónico 1464

Observación SE HACE LUGAR A COSA JUZGADA

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por CARBALLO HORACIO

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Resolución - Es Definitiva? SI

Tipo de Resolución: Cosa Juzgada

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

HC

En la ciudad de Lomas de Zamora, en la fecha indicada en las referencias de las firmas digitales aquí insertas y haciendo uso de las facultades conferidas por Res. 386/20 y concordantes, AC 3975/20 y Res. 480/20 de la SCBA, se integra el Tribunal del Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, a efectos de resolver EXCEPCION DE COSA JUZGADA, interpuesta por LA DEMANDADA, en la causa **N° 50966**, caratulada: **FERNANDEZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ DELGA S.A.I.C.Y F S/ DESPIDO**.

Practicado el sorteo de ley; resultó que los Sres Jueces debían observar el siguiente orden de votación: Lelia B. Rinaldi, Gustavo Daniel Budnik y Sergio Gustavo Saccardo

Acto seguido el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION DE DERECHO

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA LELIA B. RINALDI, dijo:

I.- En fecha 24/10/2022, se presenta el Dr. KAPOBEL DIEGO ALBERTO, en su carácter de letrado apoderado de la demandada DELGA S.A.I.C.Y F. Contesta demanda, interponiendo al progreso de la acción excepción de cosa juzgada. Funda en derecho.-

Manifiesta que conforme lo expresara el actor en su escrito de inicio, ante el Servicio de Conciliación Obligatoria (SECLO), con fecha 08 de septiembre de 2020, se celebró un acuerdo entre ambas partes, donde la demandada sin reconocer hechos, ni derechos, se obligó al pago de la suma de \$1.650.000 y que en la cláusula 2da del mencionado acuerdo el actor acepta el monto y agrega que una vez percibida dicha suma, previa homologación nada más tendrá que reclamar a la empresa por ningún

concepto, ni por éste acuerdo, ni derivado ni por causa de la relación laboral que le uniere a la empresa, ni con motivo de su extinción.

Solicita que sin perjuicio de la excepción interpuesta, para el caso que este Tribunal no hiciera lugar a lo requerido, se compense la suma abonada.

Considera que se encuentran cumplidos los extremos establecidos por el artículo 15 de la LCT. Ofrece prueba y funda en derecho.

Corrido el traslado de ley, en fecha 27/10/2022 contesta la actora con el patrocinio del Dr. DE GREGORIO CLAUDIO DANIEL, oponiéndose al progreso de la excepción interpuesta. Ataca la competencia territorial del SECLO para intervenir en el caso de marras. Añade que no consta la homologación del acuerdo al que hace referencia la demandada. Expone la actora que al momento de iniciar demanda atacó la validez del acuerdo celebrado por las partes, por considerar que el mismo resulta nulo por haber sido realizado por ante jurisdicción que no resulta ser competente para entender en las presentes actuaciones. De allí que considera que dicho acuerdo no puede oponerse o compensarse a la indemnización que le corresponde percibir al actor con fundamento en la LCT materia de debate en autos. Funda en derecho.

En fecha 18/11/2022 se abre a prueba la excepción interpuesta.

En fecha 14/12/2022, obra agregado el expediente administrativo EX-2020-50970752, que oportunamente fuera solicitado como medio de prueba al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO).

II.- A fs. 32 del Expediente administrativo acompañado, se encuentra el convenio celebrado por las partes el día 8 de septiembre de 2020, homologado en fecha 17/9/2020. Es dable advertir que el acta homologatoria fue acompañada por el actor al momento de iniciar la demanda.

Del mismo surge que entre el actor y la demandada de autos, acuerdan en su cláusula 1 que, al sólo efecto conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia, la demandada ofrece abonar al actor la suma de \$ 1.650.000, siendo aceptada por la Actora en la cláusula 2, la cual imputa dicho monto a las diferencias salariales existentes, desistiendo de los restantes rubros reclamados..

En la cláusula Segunda del mismo la parte trabajadora afirma que una vez percibida la suma de dinero de referencia nada más tendrá que reclamar de la empleadora, por ningún concepto emergente de la relación invocada ni proveniente de su extinción, desistiendo de toda acción y derecho ante cualquier fuero. En la cláusula octava las partes solicitan la homologación del acuerdo por entender que se ha alcanzado una justa composición de sus derechos e intereses.-

En el expediente Administrativo acompañado, obra la homologación efectuada por la autoridad de aplicación, la cual no ha sido impugnada oportunamente, encontrándose firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que no corresponde que sea revisada en ninguna otra instancia; pues tiene dicho la S.C.B.A. *"Celebrado un acuerdo conciliatorio entre trabajadores y su empleador ante el órgano administrativo del Ministerio de Trabajo de la Nación y homologado por la autoridad competente mediante un acto que fue consentido y adquirió firmeza al no impugnarse en dicha sede por las partes interesadas por razones formales ni sustanciales, cabe reconocerle a la resolución que lo aprueba los efectos de la cosa juzgada."* (SCBA, L.33.685., S. 14/12/84; SCBA, L. 33.686, S. 14/12/84, *"Villa, Rubén c/Parezmar S.A. s/Diferencia de haberes, etc"* PUB. L.T. 1985, T°XXXIII - Ap. 385), en igual sentido *"Si la impugnación formal o sustancial de la disposición dictada por el Director Nacional de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de la Nación que declaró homologado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no fue efectuada en sede administrativa mediante la interposición de los recursos pertinentes, dicho acto adquirió autoridad de cosa juzgada y no puede ser revisado ante los Tribunales de Trabajo."* (SCBA, L.33.685., S. 14/12/84; SCBA, L. 33.686, S. 14/12/84, *"Villa, Rubén c/Parezmar S.A. s/Diferencia de haberes, etc"* PUB. L.T. 1985, T°XXXIII - Ap. 385).-

Asimismo se ha expedido el Superior: *"el acuerdo conciliatorio suscripto en sede administrativa, en tanto haya sido objeto de homologación por la autoridad competente, debe asimilarse a sus efectos al de una sentencia judicial firme que adquirió el valor de cosa juzgada ..."* (SCBA, L.54087, S. 18/5/99) como así también que *"si en el acuerdo homologado por autoridad administrativa del trabajo, el dependiente reconoce que percibida la indemnización convenida nada más tiene que reclamar a su empleador por concepto alguno derivado de la relación laboral que lo vinculó, los conceptos peticionados judicialmente con posterioridad quedan incluidos dentro de tal fórmula inserta en el acuerdo conciliatorio (SCBA, L.77855., S. 10/09/03).-*

Estimo que tampoco corresponde el planteo de nulidad introducido en la demanda respecto a un supuesto aprovechamiento de la persona del actor por cuanto el mismo contó con la debida asistencia letrada, sin haber sido objeto la misma de cuestionamiento alguno. Asimismo y al respecto la S.C.B.A. ha sostenido que *"...las actuaciones pasadas o autorizadas por la autoridad administrativa constituyen instrumentos públicos..."* (en fallo C.C. 101, L.P., 207.566, R.S.D. 98-91, S 6/6/91), por lo

que se presupone efectuado con todos los elementos de la voluntad, es decir, discernimiento, intención y libertad y para atacarlo se lo debe redargüir de falsedad en los términos del Art 393 del C.P.C.C.-

Por último, en relación al planteo de la accionante en cuanto a la incompetencia del SECLO para intervenir en el caso de autos, es dable advertir que el conflicto suscitado no refiere a una competencia material de este Organismo sino exclusivamente en cuanto al territorio que lo compete.-

En cuanto a ello, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia que: "*En los asuntos de índole patrimonial, la competencia judicial en razón del territorio a diferencia de lo que sucede con la competencia material- se caracteriza por su prorrogabilidad (arts. 1 y 2, CPCC; 3 y 63, ley 11.653). (SCBA LP L 125826 S 30/12/2021 Carátula: Pereyra, Marcelo Adolfo contra Experta ART S.A. Enfermedad profesional)*". Es decir, que el argumento utilizado por el accionante no logra desvirtuar el articulado especial fijado por la ley de rito.

En consecuencia, correspondería hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandada, con costas a la actora vencida gozando del beneficio que otorga el art. 22 de la ley 11.653 (arts. 31 inc. b y 19 ley 11.653).

Atento expuesto precedentemente, deviene abstracto el tratamiento de la excepción de pago interpuesta por la demandada.-

ASI LO VOTO.

Los Dres. Gustavo Daniel Budnik y Sergio Gustavo Saccardo por análogas consideraciones votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces.-

RESOLUCION

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de la firma digital aquí inserta.-

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Los fundamentos y citas legales del precedente Acuerdo Ordinario, en la causa N° **50966**, caratulada: **FERNANDEZ CLAUDIO ALEJANDRO C/ DELGA S.A.I.C.Y F S/ DESPIDO**, el Tribunal del Trabajo N°3 de Lomas de Zamora, **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada DELGA S.A.I.C.Y F., (art. 31 inc.b ley 11653; SCBA, L.33.685., S. 14/12/84; SCBA, L. 33.686, S. 14/12/84, "*Villa, Rubén c/Parezmar S.A. s/Diferencia de haberes, etc*" PUB. L.T. 1985, T°XXXIII - Ap. 385).-

II.- Costas a la actora vencida con el beneficio de gratuidad (arts. 19 y 22 Ley 11.653).-

III.- Diferir la regulación de honorarios, para el momento de dictar sentencia, atento al monto indeterminado que se reclama en autos.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE electrónicamente sin necesidad de otro instrumento en conformidad con lo dispuesto por el Art 10 Ac 4039/21 SCBA.-

Domicilio a notificar: 23287509189@notificaciones.scba.gov.ar;

20176167492@notificaciones.scba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



RINALDI Lelia Bibiana
JUEZ

BUDNIK Gustavo Daniel
JUEZ

SACCARDO Sergio Gustavo
JUEZ

ALVAREZ ECHAGUE Paula
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^